efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 109 - INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones de aprovechamientos que señala esta Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurir los

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el dia de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del dia 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derugación

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL REGULADORA DEL IMPUESTO SORRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 19.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el minimo establecido por

ARTICULO 29 .-

El pago del impuesto se abreditará mediante recibos.

ARTICULO 30.

 En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma. declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo. del sujeto pasivo

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

ARTICULO 40

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual e el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente REgistro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este toermino municipal.

entidades domiciliadas en este toermino municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legitimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Bolecin Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la líquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto funicipal sobre Circulación de vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusiva. diciembre de 1992, inclusive

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SORRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 10 .-

conformidad con lo previsto en el artículo 73 la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de grayamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en esta Municipio queda fijado en los términos que se establecen en articulo ARTICULO 20

1.- El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,80. 2.- El tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda filiado en el 0,80.

fijado en el 0.80.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletón Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Eneró de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPURSTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBBAS

ARTICULO 19. HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye al hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corrresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Ubras de construcción de edificaciones instalaciones de todas clases de nueva planta.

Instalaciones de todas clases de nueva pianta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras en regularan licencia de chres o unha desiran.

obras que requieran licencia de obra o urbanistica.

ARTICULO 29. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujatos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o juridicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que ae realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienas solicitan las sustitutos del contribuyente quienas solicitan las

2 Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las construcciones instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes. propios

ARTICULO 80 - BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

1.- La base imponible de este impuesto está constituid por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTICULO 40 - GESTION

1.- Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará

1.— Cuando se conceda licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.— A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y hel coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la sportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanistica sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satiafechas.

4.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del caste real efectivo de las missas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTICULO 59: INSPECCION Y RECAUDACION

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en le Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así

ARTICULO 69. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria; y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletón Oficial de la Provincia", y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL PROVISIONAL DE LAS CONTRIBUCIONES

REPECTALES

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 19 .-

El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituído por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por Ayuntamiento.

Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

ARTÍCULO 20.-

- 1 A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:
- Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuídos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo/a a título de propietario/a de sus bienes
- mismo/a a título de propietario/a de sus bienes patrimoniales.
 b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuídos o delagados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la
- rublicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido. c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.
- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter aún fuesen realizados o establecidos por:
- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de ouvo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
 b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
 - - e) Asociaciones de contribuyentes
 - S.—Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, integramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya rezón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO 30

- El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 12 de la presente Ordenanza General:
- a) Por la apertura de Calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

 b) Por la primera instalaçaión, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarilladó y desagües de aguas residuales.

 c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- eléctrica.
- eléctrica.

 d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

 e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vias públicas urbanas.

 f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas h) For la realización de obras de captación, embalse, to, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

- jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector
- k) For el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- 1) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desvisción de cursos de aguas
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información. n) Por la realización o el establecimiento o ampliación
- de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 49.

- 1.- No se reconocerán en mateira de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

 2.- Quienês en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

 3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITUEO III

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 5Q

- 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas asi como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios que originen la obligación de contribuir
- 2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:
- a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

 b) En las Contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- consequencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

 c) En las Contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este/a.
- d) En las Contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 60.

- 1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la preente Ordenanza General, las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el REgistro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmebles, o en el Registro Hercantil o en la Htriula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras oservicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

 2.- En los casos de régimen de propiedad horisontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distibución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

BASE IMPONIBLE

ARTICULO 70

- 1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituída, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

 2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
- siguientes conceptos
- a) El coste real de los trabajos periciales, de programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de

Artículo 6. Tarifas:

- Ocupación por cada mesa y cuatro sillas, por día: 0,56 euros.

- Ocupación por cada silla de más, por día: 0,12 euros.

TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁ-CULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO.

Artículo 6. Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública, por metro cuadrado y día: 0,65 euros.
- Por instalación en la vía pública de barracas, circos, o cualquier otra clase de espectáculos, por metro cuadrado y día: 1,06 euros.
 - Por venta callejera con furgoneta u otro vehículo sin altavoces por día: 2,14 euros.
 - Por venta callejera con furgoneta u otro vehículo con altavoces por día: 4,30 euros.

Tarifas especiales del Mercadillo.

- Puestos anuales hasta 3 metros lineales y hasta un máximo de 1,5 metros de ancho: 50 euros/año.
 - Por cada metro lineal más: 12 euros/año/metro.
 - Por día: 0,30 euros/metro cuadrado, mínimo 2 euros/día.
 - Por vehículo en zona de venta o tránsito del Mercadillo: 10 euros/día.

TASA POR LA PRESTACIÓN DE CURSOS DE FORMACIÓN CULTURAL, SOCIAL Y/O DEPORTIVA.

Artículo 6.

1.-La cuota tributaria queda fijada de la siguiente forma y salvo indicación en contrario en la convocatoria de cada curso, se entenderá pago mensual por persona o asistente:

Curso de formación cultural: 90% coste curso.

Curso de formación social: 90% coste curso.

Curso de formación deportiva: 90% coste curso.

Charlas/visitas/otras actividades: 90% coste actividad.

Bonificaciones del 20% sobre tarifa general a empadronados mayores de 65 años, discapacitados con más de 41% de discapacidad reconocida y familias numerosas, previa acreditación.

IMPUESTOS SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS:

Tipo general: 2%.

Vallados y edificaciones en zonas rústicas: 3%.

Construcciones de más de 300.000 euros: 3%.

Bonificaciones del 50% en la parte proporcional de arreglo de fachadas tras autorización si cumple requisitos estéticos mínimos tradicionales locales.

Bonificaciones del 50% para obras de especial interés local o de especial generación de empleo local previa autorización del órgano competente.

Granátula de Calatrava, a 19 de diciembre de 2011.-El Alcalde, Félix Herrera Carneros.

Número 8420